

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 487/2004 DEL CONSEJO**de 11 de marzo de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de mayo de 2004, la Unión Europea incluirá diez Estados miembros nuevos. El Acta de adhesión establece que los nuevos Estados miembros aplicarán la política comercial común respecto a los productos textiles y que los límites cuantitativos aplicados por la Comunidad a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir se ajustarán para tener en cuenta la adhesión. En consecuencia, las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países en la Comunidad ampliada deben ajustarse de manera a cubrir también las importaciones en los diez nuevos Estados miembros, lo que requiere introducir modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾
- (2) Con objeto de evitar que la ampliación se traduzca en efectos restrictivos al comercio, conviene utilizar, al modificar las cantidades, un método que tenga en cuenta, a fin de ajustar los nuevos límites contingentarios, los niveles y pautas tradicionales de importación en los nuevos diez Estados miembros. Una fórmula consistente en hacer la media de las importaciones originarias de terceros países en los diez nuevos Estados miembros durante los últimos tres años, ajustada *pro rata temporis*, ha de reflejar adecuadamente dichos flujos históricos. Se han elegido los años 2000 a 2002 como más significativos, pues a ellos se refiere la información disponible más reciente sobre las importaciones de productos textiles y prendas de vestir de los diez nuevos Estados miembros.
- (3) Por consiguiente, los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deben modificarse para establecer los límites contingentarios aplicables a partir de la fecha de la ampliación, es decir, el 1 de mayo de 2004.
- (4) Los contingentes aplicables a Viet-Nam serán los que se enumeran en el Acuerdo textil bilateral entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet-Nam, rubricado el 15 de febrero de 2003 y aprobado en virtud de la Decisión 2003/453/CE ⁽²⁾, a la espera de que Viet-Nam respete los compromisos de acceso al mercado en virtud del Acuerdo
- (5) Todas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deben reformularse de manera que se apliquen a las importaciones en los nuevos diez Estados miembros; en consecuencia, las iniciales de éstos deben insertarse en el anexo III.
- (6) Para posibilitar determinadas operaciones, es necesario insertar en el Reglamento (CEE) nº 3030/93 una norma transitoria que disponga que los productos textiles cuya importación en la Comunidad esté por otra parte sujeta a límites cuantitativos o vigilancia y enviados a la Comunidad con anterioridad a la fecha del 1 de mayo de 2004, pero que entren en los nuevos diez Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2004, podrán obtener licencias de importación que se conceden automáticamente.
- (7) Con objeto de dotar de cobertura jurídica a las operaciones en cuestión es necesario insertar en el Reglamento (CEE) nº 3030/93 una norma transitoria que disponga que los productos textiles que se envíen con anterioridad a la fecha del 1 de mayo de 2004 desde los Estados miembros adherentes fuera de la Comunidad para su transformación y que sean reimportados en los nuevos diez Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2004 estarán exentos de los límites cuantitativos o de la presentación de una licencia de importación.
- (8) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3030/93.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/2004 (DO L 51 de 20.2.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 152 de 20.6.2003, p. 41.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3030/93 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añade el apartado siguiente:

«9. El despacho a libre práctica en uno de los nuevos diez Estados miembros que se adherirán a las Comunidades Europeas el 1 de mayo de 2004, a saber, la República Checa, Estonia, Chipre, Lituania, Letonia, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, de productos textiles que estén sujetos a límites cuantitativos o a vigilancia en la Comunidad y que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de mayo de 2004 y entren en los nuevos Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2004 estarán sujetos a la presentación de una licencia de importación. Dicha licencia será concedida automáticamente y sin limitación cuantitativa por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, previa presentación de la prueba adecuada — por ejemplo, el conocimiento de embarque—, de que los productos han sido expedidos con anterioridad al 1 de mayo de 2004.

Tales licencias se comunicarán a la Comisión.».

2) En el artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

«El despacho a libre práctica de productos textiles enviados desde uno de los diez nuevos Estados miembros que se adherirán a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 a un destino fuera de la Comunidad para su transformación con anterioridad al 1 de mayo de 2004, y que sean reimportados en el mismo Estado miembro a partir de la citada fecha, no estará sujeto, previa presentación de la prueba adecuada —por ejemplo, la declaración de exportación—, a límites cuantitativos ni a la obligación de presentar una licencia de importación. Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate deberán proporcionar información sobre dichas importaciones a la Comisión.».

3) En el anexo III, el segundo guión del apartado 6 del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino, o grupo de tales Estados miembros, en la siguiente forma:

- AT = Austria
- BL = Benelux
- CY = Chipre
- CZ = República Checa
- DE = República Federal de Alemania
- DK = Dinamarca
- EE = Estonia
- EL = Grecia
- ES = España
- FI = Finlandia
- FR = Francia
- GB = Reino Unido
- HU = Hungría
- IE = Irlanda
- IT = Italia
- LT = Lituania
- LV = Letonia
- MT = Malta
- PL = Polonia
- PT = Portugal
- SE = Suecia
- SL = Eslovenia
- SK = Eslovaquia».

4) El anexo V se sustituye por el texto que figura en la parte A del anexo del presente Reglamento.

5) En el anexo VII, el cuadro se sustituye por el que figura en la parte B del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2004.

Por el Consejo

La presidenta

M. HARNEY

ANEXO

PARTE A

«ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**aplicables en 2004**

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Argentina	GRUPO IA		
	1	toneladas	6 010
	2	toneladas	8 551
	2a	toneladas	7 622
Belarús	GRUPO IA		
	1	toneladas	1 532
	2	toneladas	4 334
	3	toneladas	225
	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	1 135
	5	1 000 unidades	1 012
	6	1 000 unidades	854
	7	1 000 unidades	843
	8	1 000 unidades	1 062
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	347
	20	toneladas	307
	22	toneladas	473
	23	toneladas	243
	39	toneladas	219
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	5 675
	13	1 000 unidades	2 574
	15	1 000 unidades	969
	16	1 000 unidades	176
	21	1 000 unidades	850
	24	1 000 unidades	764
	26/27	1 000 unidades	1 023
	29	1 000 unidades	352
	73	1 000 unidades	302
	83	toneladas	173
	GRUPO IIIA		
	33	toneladas	370
	36	toneladas	1 178
37	toneladas	441	
50	toneladas	186	
GRUPO IIIB			
67	toneladas	323	
74	1 000 unidades	346	
90	toneladas	189	
GRUPO IV			
115	toneladas	83	
117	toneladas	1 210	
118	toneladas	427	

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Brasil ⁽²⁾	GRUPO IA		
	1	toneladas	
	2	toneladas	
	2a	toneladas	
	3	toneladas	
	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	
	20	toneladas	
	22	toneladas	
	39	toneladas	
China ⁽²⁾ ⁽³⁾	GRUPO IA		
	1	toneladas	4 770
	2 ^(*) ⁽¹⁾	toneladas	30 556
	de las que 2a	toneladas	4 359
	3	toneladas	8 088
	de las que 3a	toneladas	2 769
	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	126 808
	5 ⁽¹⁾	1 000 unidades	39 422
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	40 913
	7 ⁽¹⁾	1 000 unidades	17 093
	8 ⁽¹⁾	1 000 unidades	27 723
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	6 962
	20/39	toneladas	11 361
	22	toneladas	19 351
	23	toneladas	11 847
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	132 029
	13	1 000 unidades	586 244
	14	1 000 unidades	17 887
	15	1 000 unidades ⁽¹⁾	20 131
	16	1 000 unidades	17 181
	17	1 000 unidades	13 061
	26	1 000 unidades ⁽¹⁾	6 645
	28	1 000 unidades	92 909
	29	1 000 unidades	15 687
	31	1 000 unidades	96 488
	78	toneladas	36 651
	83	toneladas	10 883
	Grupo IIIB		
97	toneladas	2 861	
GRUPO V			
163 ⁽¹⁾	toneladas	8 481	

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Hong Kong	GRUPO IA		
	2	toneladas	14 172
	2a	toneladas	12 166
	3	toneladas	11 912
	3a	toneladas	8 085
	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	58 250
	5	1 000 unidades	40 240
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	79 703
	6a	1 000 unidades	68 857
	7	1 000 unidades	42 372
	8	1 000 unidades	59 172
	GRUPO IIA		
	39	toneladas	2 444
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	53 159
	13 ⁽¹⁾	1 000 unidades	117 655
	16	1 000 grupos	4 707
	26	1 000 unidades	12 498
	29	1 000 grupos	5 191
31	1 000 unidades	35 442	
78	toneladas	14 658	
83	toneladas	792	
India	GRUPO IA		
	1	toneladas	55 398
	2	toneladas	67 539
	2a	toneladas	30 211
	3	toneladas	38 567
	3a	toneladas	7 816
	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	100 237
	5	1 000 unidades	53 303
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	13 706
	7	1 000 unidades	78 485
	8	1 000 unidades	58 173
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	15 656
	20	toneladas	29 049
	23	toneladas	31 206
	39	toneladas	9 185
	GRUPO IIB		
	15	1 000 unidades	10 238
	26	1 000 unidades	24 712
29	1 000 unidades	14 637	
Indonesia	GRUPO IA		
	1	toneladas	22 559
	2	toneladas	34 126
	2a	toneladas	12 724
	3	toneladas	31 250
	3a	toneladas	16 872
	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	59 337
	5	1 000 unidades	58 725
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	21 429
	7	1 000 unidades	15 694
	8	1 000 unidades	24 626
	GRUPO IIA		
	23	toneladas	32 405
GRUPO IIIA			
35	toneladas	32 725	

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Macao	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	15 051
	5	1 000 unidades	14 055
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	15 179
	7	1 000 unidades	5 907
	8	1 000 unidades	8 257
	GRUPO IIA		
	20	toneladas	244
	39	toneladas	307
	GRUPO IIB		
	13	1 000 unidades	9 446
	15	1 000 unidades	651
	16	1 000 unidades	508
	26	1 000 unidades	1 322
	31	1 000 unidades	10 789
78	toneladas	2 115	
83	toneladas	517	
Malasia	GRUPO IA		
	2	toneladas	8 870
	2a	toneladas	3 406
	3 ⁽¹⁾	toneladas	18 594
	3a ⁽¹⁾	toneladas	7 652
	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	21 805
	5	1 000 unidades	10 132
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	12 831
	7	1 000 unidades	43 822
	8	1 000 unidades	10 500
	GRUPO IIA		
	22	toneladas	18 573
Pakistán	GRUPO IA		
	1 ⁽¹⁾	toneladas	25 961
	2	toneladas	51 252
	2a	toneladas	19 376
	3	toneladas	86 004
	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	50 030
	5	1 000 unidades	14 849
	6	1 000 unidades	53 885
	7	1 000 unidades	36 205
	8	1 000 unidades	8 350
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	15 398
	20	toneladas	59 896
	39	toneladas	20 156
GRUPO IIB			
26	1 000 unidades	35 434	
28	1 000 unidades	128 083	
Perú	GRUPO IA		
	1 ⁽¹⁾	toneladas	24 085
2	toneladas	18 080	
Filipinas	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	32 787
	5	1 000 unidades	16 653
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	15 388
	7	1 000 unidades	8 185
	8	1 000 unidades	9 275
	GRUPO IIB		
	13	1 000 unidades	42 526
	15	1 000 unidades	5 213
	26	1 000 unidades	6 964
31	1 000 unidades	26 364	

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Singapur	GRUPO IA		
	2	toneladas	5 895
	2a	toneladas	2 846
	3	toneladas	2 009
	GRUPO IB		
	4 (1)	1 000 unidades	35 106
	5	1 000 unidades	19 924
	6 (1)	1 000 unidades	21 452
	7	1 000 unidades	17 176
	8	1 000 unidades	10 343
Corea del Sur	GRUPO IA		
	1	toneladas	932
	2	toneladas	6 290
	2a	toneladas	1 156
	3	toneladas	9 470
	3a	toneladas	5 156
	GRUPO IB		
	4 (1)	1 000 unidades	16 962
	5	1 000 unidades	36 754
	6 (1)	1 000 unidades	6 749
	7	1 000 unidades	10 785
	8	1 000 unidades	34 921
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	1 721
	22	toneladas	22 841
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	231 975
	13	1 000 unidades	17 701
	14	1 000 unidades	8 961
	15	1 000 unidades	12 744
	16	1 000 unidades	1 285
	17	1 000 unidades	3 524
	26	1 000 unidades	3 345
	28	1 000 unidades	1 359
	29 (1)	1 000 unidades	857
	31	1 000 unidades	8 318
	78	toneladas	9 358
	83	toneladas	485
	GRUPO IIIA		
	35	toneladas	17 631
50	toneladas	1 463	
GRUPO IIIB			
97	toneladas	2 783	
97a (1)	toneladas	889	
Sri Lanka (*)	GRUPO IB		
	6	1 000 unidades	
	7	1 000 unidades	
	8	1 000 unidades	

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Taiwán	GRUPO IA		
	2	toneladas	5 994
	2a	toneladas	595
	3	toneladas	12 143
	3a	toneladas	4 485
	GRUPO IB		
	4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	12 468
	5	1 000 unidades	22 264
	6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	6 215
	7	1 000 unidades	3 823
	8	1 000 unidades	9 821
	GRUPO IIA		
	20	toneladas	369
	22	toneladas	10 054
	23	toneladas	6 524
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	43 744
	13	1 000 unidades	3 765
	14	1 000 unidades	5 076
	15	1 000 unidades	3 162
	16	1 000 unidades	530
	17	1 000 unidades	1 014
	26	1 000 unidades	3 467
	28 ⁽¹⁾	1 000 unidades	2 549
	78	toneladas	5 815
	83	toneladas	1 300
GRUPO IIIA			
35	toneladas	12 480	
GRUPO IIIB			
97	toneladas	1 783	
97a ⁽¹⁾	toneladas	807	
Tailandia	GRUPO IA		
	1	toneladas	25 175
	2	toneladas	18 729
	2a	toneladas	4 987
	3 ⁽¹⁾	toneladas	34 101
	3a ⁽¹⁾	toneladas	9 517
	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	55 198
	5	1 000 unidades	38 795
	6	1 000 unidades	16 568
	7	1 000 unidades	13 169
	8	1 000 unidades	6 856
	GRUPO IIA		
	20	toneladas	15 443
	22	toneladas	7 478
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	49 261
	26	1 000 unidades	11 460
	GRUPO IIIB		
	97	toneladas	3 445
97a ⁽¹⁾	toneladas	2 911	

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Viet-Nam ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	11 030
	5	1 000 unidades	3 658
	6	1 000 unidades	5 629
	7	1 000 unidades	3 094
	8	1 000 unidades	14 632
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	1 011
	20	toneladas	263
	39	toneladas	252
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	3 189
	13	1 000 unidades	9 530
	14	1 000 unidades	507
	15	1 000 unidades	507
	18	toneladas	997
	21	1 000 unidades	21 462
	26	1 000 unidades	1 294
	28	1 000 unidades	3 998
	29	1 000 unidades	393
	31	1 000 unidades	4 503
	68	toneladas	487
	73	1 000 unidades	1 193
	76	toneladas	1 297
	78	toneladas	1 350
	83	toneladas	449
	GRUPO IIIA		
	35	toneladas	691
	41	toneladas	833
	GRUPO IIIB		
	10	1 000 pares	0
	97	toneladas	6 345
	231	toneladas	231
	GRUPO IV		
	118	toneladas	0
	286	toneladas	286
	GRUPO V		
	161	toneladas	256

(*) Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3 hasta el 10 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

(1) Véase el apéndice A.

(2) Véase el apéndice B.

(3) Véase el apéndice C.

(4) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

(5) La aplicación de restricciones cuantitativas a Brasil no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Brasil sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

(6) Estos contingentes se incrementarán hasta los niveles indicados en la columna 5 del anexo II del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet-Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir y otras medidas de apertura del mercado, rubricado el 15 de febrero de 2003, a reserva de que Viet-Nam cumpla sus compromisos.

Apéndice A del anexo V

Categoría	Tercer país	Observaciones
1	Pakistán	<p>Podrán añadirse las siguientes cantidades adicionales al límite cuantitativo anual correspondiente (toneladas):</p> <p>509</p> <p>Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2a.</p>
	Perú	<p>Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a transformación por la industria de la Comunidad.</p>
2	China	<p>De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC: 5208 11 90, ex 5208 12 16, ex 5208 12 96, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, ex 5208 22 16, ex 5208 22 96, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, ex 5208 32 16, ex 5208 32 96, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, ex 5211 49 10, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (toneladas):</p> <p>1 454</p> <p>De tejidos de la categoría 2 destinados a gasas para apósitos (códigos NC: 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (toneladas):</p> <p>2 009</p> <p>Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3, hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.</p>
3	Malasia Tailandia	<p>Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2.</p>
3a	Malasia Tailandia	<p>Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados de la categoría 2a.</p>
4	China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos.</p> <p>Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3 % y para Taiwán del 4 %.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará, en la casilla 9, este texto: "Debe aplicarse el tipo de conversión para prendas de tamaño comercial no superior a 130 cm".</p>

Categoría	Tercer país	Observaciones
5	China	<p>Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de unidades):</p> <p>700</p> <p>Para los productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC: 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10 y 6110 19 90, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5 (miles de unidades), los siguientes sublímites:</p> <p>250</p>
6	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de unidades):</p> <p>1 274</p> <p>China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales de shorts (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50) (miles de unidades):</p> <p>1 266</p>
	Brasil ⁽¹⁾ Hong Kong India Indonesia Macao Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Sri Lanka ⁽²⁾ Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos.</p> <p>Para Macao el porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará, en la casilla 9, este texto: "Debe aplicarse el tipo de conversión para prendas de tamaño comercial no superior a 130 cm".</p>
	Hong Kong	<p>En los límites cuantitativos establecidos en el anexo V están incluidos los siguientes sublímites para los pantalones largos de los códigos NC: 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42 (miles de unidades):</p> <p>56 292</p> <p>La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 6A.</p>
7	China	<p>Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de unidades):</p> <p>755</p>
8	China	<p>Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de unidades):</p> <p>1 220</p>
13	Hong Kong	<p>Los límites cuantitativos del anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC: 6107 11 00, ex 6107 12 00, 6108 21 00, ex 6108 22 00 y ex 6212 10 10</p> <p>Además de los límites cuantitativos del anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de la lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC: ex 6107 12 00, ex 6107 19 00, ex 6108 22 00, ex 6108 29 00 y ex 6212 10 10 (toneladas):</p> <p>3 002</p> <p>La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 13 S".</p>

Categoría	Tercer país	Observaciones
15	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de unidades): 371
26	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de unidades): 370
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC: 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: 1 226 368 unidades
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (yudo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.) (miles de unidades): 454
97a	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).
163	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (toneladas): 400
Todas las categorías sujetas a límites cuantitativos	Viet-Nam	Viet-Nam reservará el 30 % de sus límites cuantitativos a empresas pertenecientes a la industria textil de la Comunidad durante un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año, tomando como base las listas facilitadas por la Comunidad antes del 30 de octubre del año anterior.

(¹) La aplicación de restricciones cuantitativas a Brasil no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Brasil sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

(²) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

Apéndice B del anexo V

Tercer país	Categoría	Unidad	2004
	Las siguientes cantidades, disponibles para el año 2004, podrán utilizarse exclusivamente en ferias europeas:		
China	1	toneladas	317
	2	toneladas	1 338
	2a	toneladas	159
	3	toneladas	196
	3a	toneladas	27
	4	1 000 unidades	2 061
	5	1 000 unidades	705
	6	1 000 unidades	1 689
	7	1 000 unidades	302
	8	1 000 unidades	992
	9	toneladas	294
	12	1 000 pares	843
	13	1 000 unidades	3 192
	20/39	toneladas	372
	22	toneladas	332

Las flexibilidades en relación con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 serán aplicables a las anteriores categorías y cantidades.

Apéndice C del anexo V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo IB)

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
China	GRUPO I ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	59
	GRUPO IV		
	115	toneladas	1 413
	117	toneladas	684
	118	toneladas	1 513
	122	toneladas	220
	GRUPO V		
	136A	toneladas	462
	156 ⁽²⁾	toneladas	3 986
	157 ⁽²⁾	toneladas	13 738
	159 ⁽²⁾	toneladas	4 352

⁽¹⁾ Las categorías precedidas de "ex" cubren productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o materiales textiles sintéticos o artificiales.

⁽²⁾ Para estas categorías, China se compromete a reservar, con carácter prioritario, un 23 % de los límites cuantitativos correspondientes para usuarios pertenecientes a la industria textil comunitaria durante un plazo de 90 días a partir del 1 de enero de cada año.»

PARTE B

«LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS EN RÉGIMEN DE TPP
aplicables en 2004

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Belarús	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	4 432
	5	1 000 unidades	6 179
	6	1 000 unidades	7 526
	7	1 000 unidades	5 586
	8	1 000 unidades	1 966
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	4 163
	13	1 000 unidades	419
	15	1 000 unidades	3 228
	16	1 000 unidades	736
	21	1 000 unidades	2 403
	24	1 000 unidades	526
	26/27	1 000 unidades	2 598
	29	1 000 unidades	1 221
	73	1 000 unidades	4 679
	83	toneladas	622
	GRUPO IIIB		
	74	1 000 unidades	816
China	GRUPO IB		
	4	1 000 unidades	337
	5	1 000 unidades	746
	6	1 000 unidades	2 707
	7	1 000 unidades	724
	8	1 000 unidades	1 644
	GRUPO IIB		
	13	1 000 unidades	888
	14	1 000 unidades	660
	15	1 000 unidades	679
	16	1 000 unidades	1 032
	17	1 000 unidades	868
	26	1 000 unidades	1 281
	29	1 000 unidades	129
	31	1 000 unidades	10 199
	78	toneladas	105
	83	toneladas	105
GRUPO V			
159	toneladas	9	
India	GRUPO IB		
	7	1 000 unidades	4 987
	8	1 000 unidades	3 770
	GRUPO IIB		
	15	1 000 unidades	380
26	1 000 unidades	3 555	
Indonesia	GRUPO IB		
	6	1 000 unidades	2 456
	7	1 000 unidades	1 633
	8	1 000 unidades	2 045

Tercer país	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Límites contingentarios aplicables a partir del 1 de mayo de 2004
Macao	GRUPO IB 6	1 000 unidades	335
	GRUPO IIB 16	1 000 unidades	906
Malasia	GRUPO IB 4	1 000 unidades	594
	5	1 000 unidades	594
	6	1 000 unidades	594
	7	1 000 unidades	383
	8	1 000 unidades	308
Pakistán	GRUPO IB 4	1 000 unidades	8 273
	5	1 000 unidades	4 148
	6	1 000 unidades	7 096
	7	1 000 unidades	3 372
	8	1 000 unidades	4 704
	GRUPO IIB 26	1 000 unidades	4 604
Filipinas	GRUPO IB 6	1 000 unidades	738
	8	1 000 unidades	221
Singapur	GRUPO IB 7	1 000 unidades	1 283
Sri Lanka ⁽¹⁾	GRUPO IB 6	1 000 unidades	
	7	1 000 unidades	
	8	1 000 unidades	
Tailandia	GRUPO IB 5	1 000 unidades	416
	6	1 000 unidades	417
	7	1 000 unidades	653
	8	1 000 unidades	416
	GRUPO IIB 26	1 000 unidades	633
Viet-Nam	GRUPO IB 4	1 000 unidades	1 064
	5	1 000 unidades	811
	6	1 000 unidades	757
	7	1 000 unidades	1 417
	8	1 000 unidades	3 286
	GRUPO IIB 12	1 000 pares	3 348
	13	1 000 unidades	1 024
	15	1 000 unidades	329
	18	toneladas	385
	21	1 000 unidades	2 235
	26	1 000 unidades	209
	31	1 000 unidades	1 869
	68	toneladas	156
	76	toneladas	532
78	toneladas	371	

(¹) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.»